CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 21 de octubre de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 5 de noviembre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	**COOPERATIVA AVANZA**
	Nit N°890.002.377-1
Demandado:	**JAMES MORA SANDOVAL**
	CC N° 7.560.855
Radicado	2015-00556-00

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P que reza:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas consistentes en el embargo y secuestro del vehículo de placas SQB-013 la cual fue practicada, y se dispuso su secuestro para ser practicada por el Juez Civil Municipal Reparto de Calarcá, Quindío; El embargo de los remanes del proceso 2015-523 tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad en contra del común demandado que surtió efectos legales; el embargo y secuestro del vehículo de placas WNE-820; el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, HERLM BANK, HSBC, AGRARIO.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA AVANZA en contra de JAMES MORA SANDOVAL, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las cautelas decretadas consistentes en:

2.1. El embargo y secuestro del vehículo de placas SQB-013 la cual fue practicada, y se dispuso su secuestro para ser practicada por el Juez Civil Municipal Reparto de Calarcá, Quindío;

Líbrese y Remítase el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Quimbaya, Quindío, informando que el oficio 1921 del 22 de junio de 2016, quedó sin efectos.

Líbrese y Remítase el oficio correspondiente al Juez Civil Municipal Reparto de Calarcá para que devuelvan el despacho comisorio 104 del 21 de octubre de 2021.

2.2. El embargo de los remanes del proceso 2015-523 tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad en contra del común demandado que surtió efectos legales; proceso que fue terminado sin dejar bienes a disposición

2.3. El embargo y secuestro del vehículo de placas WNE-820;

Líbrese y Remítase el oficio correspondiente a la Secretaría de Transito y Transportes de Quimbaya, Quindío, informando que el oficio 4436 del 12 de diciembre de 2017, quedó sin efectos.

2.3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, HERLM BANK, HSBC, AGRARIO, medida que no fue practicada.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 199** DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e09bb0093115bf6a3763fbc0db32ac2e6b9a7c623ca3b93b5fba4997a689927
Documento generado en 01/11/2021 08:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica